

**Organización
Internacional
del Trabajo**

OIT - Ginebra

**Organización de las Naciones
Unidas para la Educación,
la Ciencia y la Cultura**

UNESCO - París

**Organización Mundial
de la Propiedad
Intelectual**

OMPI – Ginebra

ILO/UNESCO/WIPO/ICR.20/7

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 7 de septiembre de 2009

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN
DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES,
LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS
ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN
(CONVENCIÓN DE ROMA, 1961)**

**COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL
Vigésima reunión ordinaria**

Ginebra, 7 a 9 de septiembre de 2009

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO

Memorándum preparado por la Secretaría

Punto 9 del orden del día provisional

1. Se recuerda que el Comité Intergubernamental constituido con arreglo a la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (la Convención de Roma), denominado en adelante “el Comité”, convocado con arreglo al artículo 32.6¹ de la Convención y el

¹ 32.6: Las reuniones del Comité, que se convocarán siempre que lo juzgue necesario la mayoría de sus miembros, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Organización Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

artículo 11 del Reglamento del Comité, celebró, los días 27 y 28 de junio de 2001, su decimoctava reunión ordinaria en la sede de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), en Ginebra.

2. Durante la decimoctava reunión, la Presidenta invitó a las delegaciones a expresar sus puntos de vista acerca de la conveniencia de mantener o modificar el ciclo de dos años contemplado entre una y otra reunión.

3. Las delegaciones expresaron su acuerdo en que la frecuencia de las reuniones tiene que adaptarse a los acontecimientos que se produzcan en el marco jurídico de la Convención de Roma.

4. Tras el debate, la Presidenta propuso al Comité la suspensión de la aplicación del artículo 11.

5. El Comité decidió suspender la aplicación del artículo 11 y convocar la decimonovena reunión en 2005. Asimismo, decidió que en el orden del día de la decimonovena reunión se incluyera un punto sobre la modificación del artículo 11.

6. En la decimonovena reunión del Comité, que se celebró en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en París, los días 27 y 28 de junio de 2005, la cuestión se examinó sobre la base de un memorándum preparado por la Secretaría que contenía las propuestas alternativas siguientes:

- i) reducir la frecuencia de sus reuniones y modificar el artículo 11 de su Reglamento, de modo que diga lo siguiente:

Alternativa A: “el Comité celebrará una reunión ordinaria cada tres años”.

Alternativa B: “el Comité celebrará una reunión ordinaria cada cuatro años”; o

- ii) posponer sus reuniones *sine die*:

Alternativa C: “el Comité se reunirá cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros” (similar al artículo 12 del Reglamento, que trata de las reuniones extraordinarias del Comité, y con arreglo al artículo 32.6 de la Convención de Roma).

7. Se recuerda que el artículo 32.6 de la Convención de Roma dispone que las reuniones del Comité se convocarán si la mayoría de los miembros del Comité lo considera necesario. El artículo 11 del Reglamento del Comité dispone que “el Comité celebra reunión ordinaria una vez cada dos años, en los años impares”. Asimismo, debe de recordarse que con arreglo al artículo 35.1) del Reglamento, el Comité puede modificar el Reglamento interno. De esta forma, el Comité puede decidir cambiar la frecuencia de las reuniones o suspender sus reuniones *sine die*.

8. Durante los debates que se realizaron en la decimonovena reunión algunas delegaciones dijeron que son flexibles y están dispuestas a ajustarse a un consenso. Aunque la mayor parte de las delegaciones que hicieron uso de la palabra apoyaron la Alternativa C, también recibieron apoyo las Alternativas A y B. Tras realizar consultas informales, el Comité decidió por unanimidad suspender la aplicación del artículo 11 del Reglamento, celebrar la vigésima

reunión ordinaria del Comité en 2009 y mantener en su orden del día un punto sobre el artículo 11 del Reglamento.

9. La frecuencia de las futuras reuniones del Comité debe examinarse en los debates sobre el futuro de la Convención de Roma, a saber, en el debate sobre el punto 8 del orden de día de la vigésima reunión del Comité. Tal como se señala en el documento ILO/UNESCO/WIPO/ICR.20/6, actualmente es muy difícil prever la forma en que evolucionarán los debates en curso sobre la protección de los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales y los organismos de radiodifusión, y cuánto durarán. A menos que se produzcan cambios importantes que requieran debate, no se considerará razonable utilizar recursos para convocar otra reunión ordinaria del Comité. Sin embargo, debe señalarse que la Convención de Roma sigue siendo un instrumento jurídico internacional en vigor que, en los últimos años, ha recibido muchas adhesiones, y, por consiguiente, el Comité no debería caer en el olvido.

10. Por consiguiente, la Secretaría propone que el Comité:

recuerde

- que con arreglo al artículo 12 del Reglamento interno, el Comité celebrará una reunión extraordinaria a solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;

y

decida

- suspender la aplicación del artículo 11 del Reglamento, en virtud del cual el Comité celebra una reunión ordinaria una vez cada dos años, en los años impares;
- pedir a la Secretaría que convoque la próxima reunión ordinaria del Comité a más tardar dentro de un año después de que se haya producido cualquier acontecimiento decisivo en relación con la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, como por ejemplo, la adopción o revisión de uno o más tratados internacionales en ese ámbito; y
- mantener en el orden del día de la próxima reunión del Comité un punto sobre el artículo 11 del Reglamento.

11. Se recuerda que con arreglo al artículo 35.2) del Reglamento interno, a menos que el Comité decida otra cosa por unanimidad, cualquier modificación entrará en vigor al final de la reunión en que haya sido adoptada.

12. Los artículos 11 y 12 figuran en el anexo al presente documento.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL

Establecido en virtud del artículo 32 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961
(aprobado por el Comité en su cuarta reunión ordinaria)

IV. REUNIONES DEL COMITÉ

Artículo 11 – Reuniones ordinarias

El Comité celebra reunión ordinaria una vez cada dos años, en los años impares.

Artículo 12 – Reuniones extraordinarias

El Comité celebra reunión extraordinaria a solicitud de la mayoría de los miembros del Comité.

[Fin del Anexo y del documento]